

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2074  
RAD. No. 022-2016-00026-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** COMISIONÁSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO del bien mueble motocicleta de placa HQG 19A, distinguido con motor No. HA11EA89F27953, chasis y serie No. HA11EA89F27953, clase MOTOCICLETA, marca HONDA, modelo 2009, denunciado como propiedad del demandado el señor HOLMES MONTOYA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.698.

**SEGUNDO.-** EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**TERCERO.-** ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 736

RAD. 017-2015-00158-00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a favor de **R.F ENCORE S.AS**.
- 2- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **RF ENCORE S.AS**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2092  
RAD. No. 017-2015-00158-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** COMISIONÁSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO del bien mueble motocicleta de placa FOT 71D, distinguido con motor No. 162FMJLE001579, chasis y serie No. 9F2B31500EE201148, clase MOTOCICLETA, marca AKT, línea AK150NE modelo 2014, color ROJO, denunciado como propiedad de la demandada, la señora ALBA LEONOR OROZCO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.928.507.

**SEGUNDO.-** EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**TERCERO.-** ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2100  
RAD. 04-2010-00762-00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2017.

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$51.579.000.00 Mcte**, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-501974**. al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

2.- **SEÑALASE** el día 14 del mes Julio del año 2017 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. No.370-501974**.

3.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

4.- Háganse las publicaciones en el Diario "**Occidente o EL País**" en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2097  
RAD. 03-2013-00111-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** al señor Gerente de las entidades bancarias **BANCO CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS** para que se sirva indicar las razones por la cual no ha dado respuesta al Oficio Circular No. 1358 de fecha 06 de mayo de 2013; mediante el cual se ordenó oficialles con el fin de informar el embargo y secuestro previo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro, depósito a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato que posea el demandado, el señor **ARIS ENRIQUE DEVANS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.628.704**.

2.- **POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2099  
RAD. 03-2008-00012-00

Santiago de Cali, 25 de abril de 2017.

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$321.199.500.00 Mcte**, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-111523**. al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

2.- **SEÑALASE** el día 15 del mes Junio del año 2017 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. No.370-111523**.

3.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

4.- Háganse las publicaciones en el Diario "**Occidente o EL País**" en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2017

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Calle 100 No. 100  
Maria Jimenez Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2091  
RAD. No. 020-2015-00200-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-15180; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206<sup>1</sup>; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** GLÓSASE al expediente el Despacho Comisorio No. 111 debidamente diligenciado, allegado a esta dependencia judicial por la INSPECCIÓN URBANA DE

<sup>1</sup> Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

<sup>2</sup> "... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

<sup>3</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

POLICÍA II BARRIO LA RIVERA, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.-** COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-15180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Carrera 4 No. 11-45, Oficina 301, Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad y denunciado como propiedad de la demandada, la señora **ÁNGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.949.047**.

**TERCERO.-** LA **ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**CUARTO.-** ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**03 MAY 2017**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2039  
RAD. No. 030-2011-00170-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-100874; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206<sup>1</sup>; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- COMISIONÁSE** al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a

<sup>1</sup> Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

<sup>2</sup> "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

<sup>3</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. (...)"

cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-100874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en el predio rural Lote de terreno Corregimiento La Elvira, comprensión del Municipio de Cali, conocido anteriormente con el nombre de Parcelación el Silencio denominado "Granjas Residenciales Santa María y San Gabriel", denunciado como propiedad de la demandada, la señora **GLADYS MEDELLÍN DE REINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.430.760**.

**SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**TERCERO.- ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**CUARTO.- ORDENASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 649 del 01 de agosto de 2013, visible a folio 77 del presente cuaderno, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2040  
RAD. No. 002-2009-00615-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, una de ellas, relacionada con la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-636942; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206<sup>1</sup>; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- GLÓSASE** a los autos para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 111 sin diligenciar, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante.

<sup>1</sup> Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

<sup>2</sup> "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

<sup>3</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

**SEGUNDO.-** COMISIONÁSE al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-636942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Calle 122 C No. 28 D 10-03 Barrio Pizamos, Sector III Segunda Etapa de esta ciudad, a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces. Bien inmueble denunciado como propiedad de las demandadas, las señoras **LUZ ESMERALDA GUERRERO CÓRDOBA** y **LUZ MARINA CÓRDOBA BEDOYA**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. **24.528.968** y **24.529.105** respectivamente.

**TERCERO.-** LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**CUARTO.-** ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 3 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2046  
RAD. No. 014-2014-00157-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-680922 y 370-680902; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206<sup>1</sup>; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- COMISIONÁSE** al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a

<sup>1</sup> Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

<sup>2</sup> "... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

<sup>3</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-680922 y 370-680902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicados en la Carrera 83 A No. 16-31, Edificio Remanso del Ingenio Propiedad Horizontal, Apartamento 404 cuarto piso y parqueadero No. 32 del Edificio Remanso del Ingenio ubicado en la Carrera 83 A No. 16-31 de esta ciudad y denunciados como propiedades de la demandada, la señora **MARÍA DEL SOCORRO BUSTOS PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36.992.546**.

**SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**TERCERO.- ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

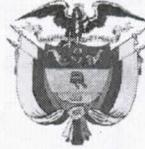
Fecha:

**03 MAY 2017**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez

**SECRETARIA**  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2047  
RAD. No. 030-2016-00014-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-872710; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206<sup>1</sup>; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- COMISIONÁSE** al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a

<sup>1</sup> Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

<sup>2</sup> "... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

<sup>3</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

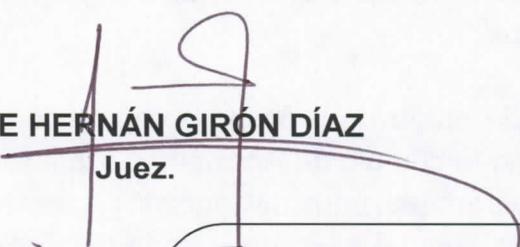
<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-872710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Calle 67 Norte 2 A-50 Conjunto Residencial "PORTAL DEL RIO VIS" Propiedad Horizontal, Apartamento 902-A Torre A de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados, los señores **JUAN CARLOS GUZMÁN CASTRO y CONSUELO CAÑAS GARZÓN**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **15.244.522 y 31.487.110** respectivamente.

**SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**TERCERO.- ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de abril de 2017-. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente existe embargo de remanentes (fl.46/47. Cd-2) Sírvase proveer.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

RAD. 025-2014-00340-00

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte demandante solicite para dar por terminado el presente asunto, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- REANUDAR** el trámite de las presentes diligencias en el presente asunto.
- 2.- DECRETAR** la **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCO FINANADINA S.A** contra **MAURICIO ESCOBAR LOZANO** y **ADRIANA DURANGO MARTÍNEZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. **Líbrese por secretaría los oficios de rigor. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes** proveniente del **JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** (fol.46/47 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho se adelanta el cual es promovido **“BANCO DE BOGOTA”** en contra de la demandada **ADRIANA DURANGO MARTÍNEZ,** se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado perteneciente a la demandada, a fin de que surta los efectos de rigor. **Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.**

**4.-ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**5.-CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
→ MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2057  
RAD. No. 005-2009-00385-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-112880; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206<sup>1</sup>; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- COMISIONÁSE** al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a

<sup>1</sup> Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

<sup>2</sup> "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

<sup>3</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

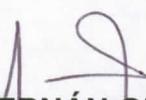
<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-112880** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Calle 18 N 4-N 35/37/39/41/43/43 Garaje 9 Edificio "LAS MARGARITAS" (Barrio Versalles) de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados, los señores **LEDA RUÍZ GAUDIANO, HILDA GAMBOA RUÍZ, HORACIO GAMBOA RUÍZ, FERNANDO GAMBOA RUÍZ, ANDRÉS GAMBOA RUÍZ y GUILLERMO ALBERTO BURCKHARDT RUÍZ**, en calidad de herederos determinados.

**SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

**TERCERO.- ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**03 MAY 2017**

**MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA  
*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA*

69

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de abril 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 747**

**RAD. 028-2014-00842-00**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

En atención a la solicitud de transacción presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y coadyuvado por la demandada, y como quiera que no existe embargo de remanentes, por lo tanto el Juzgado;

**RESUELVE:**

a) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** en contra **MERCEDES CAICEDO OSSA. POR TRANSACCIÓN.**

b) **POR SECRETARIA** oficiese al **JUZGADO 28° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se haga la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$ 5.245.134.00** Mcte a favor de la parte demandante a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS Nit 900292867-5**, órdenes de pago que deben retiradas por la Doctora **DIANA MARCELA URRESTY GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 67.022.990**, así mismo el saldo sea entregado a la demandada **MERCEDES CAICEDO OSSA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.29.637.991**, los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto como **excedente** de embargo y como quiera que el presente proceso se dio por terminado. **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPONGA EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

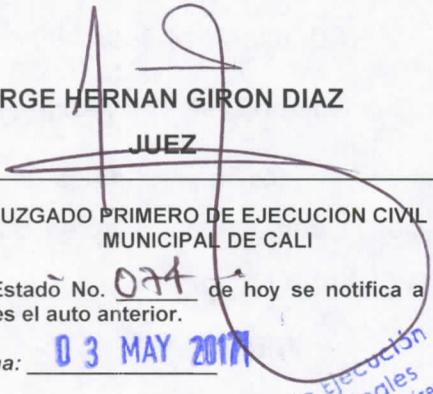
c) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

d) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G.P.

e) **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

f) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de abril de 2017-. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente existe embargo de remanentes (fl.3132. Cd-2) Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 748**

**RAD. 02-2011-00190-00**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte demandante solicite para dar por terminado el presente asunto, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NEW CREDIT S.AS contra HERMINSUL MESU. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

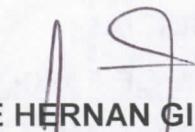
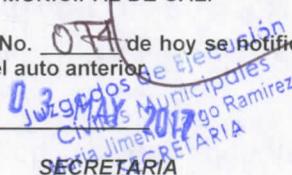
**2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, (fol.31/32 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho se adelanta el cual es promovido “BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A” en contra del demandado, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado perteneciente al demandado, a fin de que surta los efectos de rigor. Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.**

**3.-ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No**

obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**4.-CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 074 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: \_\_\_\_\_  
  
**SECRETARIA**